



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE2023771100000015920  
 Fecha: 2023-05-29 12:57:18 pm  
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN  
 Destinatario: QUERELLADO QUERELLADO  
 Anexos: 0 Folios: 1  
 08SE2023771100000015920

Bogotá, D.C.,

Señor (a)  
FUJITSU LIMITED SUCURSAL DE COLOMBIA  
Ave 19 numero 114-65 of 210

**AVISO**

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA  
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**



**Expediente N°:37448 de fecha 10/30/2018**

**ID: 14664435**

**HACE CONSTAR:**

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO de la Resolución de 2344. Del 7/22/2021 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de la resolución en mención.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co) en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,  
  
**MARIA DE LOS ANGELES PACHECO**  
Auxiliar Administrativo

Procedo: Maria de los Angeles P.  
Radicó: 04/05/2023  
Atribución:

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MinTrabajo  
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
Fecha: 05 JUN 2023 Hora: 8:30am  
Radicado No. \_\_\_\_\_  
Folios \_\_\_\_\_ Anexos \_\_\_\_\_  
Recibido por: Laura Triunfo

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, o bien lo puede verificar en la página de evidencia digital de Mintrabajo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 00000231 DE 22 JUL 2021

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante oficio radicado número 11EE20187311000000037448 del 30 de octubre del 2018, la señora MARIA LIDIA CANDIA SALCEDO identificada con cedula de ciudadanía número 65.552.00, interpuso queja ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, contra su empleador, la empresa FUJITSU LIMITED SUCURSAL DE COLOMBIA, por presunta vulneración de Normas laborales, de Seguridad Social y Riesgos laborales, al presuntamente no haber tenido en cuenta, que al momento de la liquidación de su contrato que está vigente a la fecha, se encuentra en proceso el reconocimiento de la lesión de hombro izquierdo por la Administradora de Riesgos Laborales, preocupándole su salud y estabilidad laboral (fl.1):

**2. ACTUACION PROCESAL GRUPO PIVC.**

Mediante Auto No.3615 del 8 de agosto de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó al Inspector 41 de Trabajo, adelantar Averiguación Preliminar y/o Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la empresa FUJITSU LIMITED SUCURSAL DE COLOMBIA, teniendo en cuenta la solicitud dada en radicado número 11EE20187311000000037448 del 30 de octubre del 2018. (fl.5)

Por Auto de cumplimiento del 9 de agosto del 2019 al Auto Comisorio del 18 agosto del 2019, el Inspector 41 de Trabajo dispuso practicar las diligencias ordenadas por el comitente., solicitando las pruebas que considere necesarias y contundentes y contribuyan al esclarecimiento de los hechos, para determinar si existe o No mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio. (fl.6)

Por oficio radicado número 08SE2019731100000012798 del 19 diciembre de 2019, la Inspección 41 del Trabajo y Seguridad Social, requirió al Representante Legal de la empresa FUJITSU LIMITED SUCURSAL DE COLOMBIA, la siguiente documentación, con el propósito de esclarecer el motivo de la queja:

RESOLUCION ( 00002344 ) DE 2021

22 JUL 2021

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

- Copia del contrato de vinculación laboral de la señora María Lidia Candia Salcedo
- Copia de la Afiliación y pago de aportes a Seguridad Social de la Trabajadora
- Copia de los comprobantes de pago de salarios de los meses de julio, agosto, septiembre del 2018
- Copia de la liquidación del contrato laboral
- Copia de la carta de retiro y autorización para la practicar de examen médico de ingreso y egreso
- Copia del comprobante de pago de prestaciones sociales.
- Copia del comprobante de pago de cesantías, intereses de cesantías y de vacaciones de los años 2017 y 2018
- Copia de la Autorización del Ministerio del Trabajo para despido de persona discapacitada.

Mediante minuta radicada número 11EE20197311000000044483 del 26 diciembre 2019, el agente liquidador de la empresa FUJITSU LIMITED SUCURSAL DE COLOMBIA EN LIQUIDACION, señor PABLO ENRIQUE NINOMIYA, dio respuesta al anterior requerimiento y allego la siguiente documentación:

- Contrato de Trabajo a Término Indefinido de María Lidia Candía Salcedo, firmado el 10 de julio 1992.
- Formulario de afiliación a la EPS Cruz Blanca, de fecha 20/06/2006
- Formulario de afiliación a la señora María Lidia Candía Salcedo en la EPS Sanitas
- Certificado de afiliación al POS de EPS Sanitas. Fecha de ingreso a Sanitas 01/10/2018
- Formulario de Autoliquidación de aportes - Colfondos – periodo cotización 08/96
- Autoliquidación de aportes- Colfondos- Periodos de: enero a diciembre de 2017, enero a octubre 2018.
- Autoliquidación de aportes- Cruz Blanca EPS – periodos de: enero a diciembre del 2017, enero a noviembre del 2018,
- Autoliquidación aportes ARL SURA- Periodos de: enero a diciembre del 2017; enero a octubre 2018
- Comprobante pago salarios a María Lidia Candía, periodo de julio a septiembre de 2018
- Liquidación de prestaciones sociales de María Lidia Candía firmada por la trabajadora y el empleador que deja como constancia haber recibido a entera satisfacción la totalidad de los sueldos, salarios, prestaciones, bonificaciones y en general toda acreencia, declarando a paz y salvo por todo concepto no teniendo en consecuencia reclamación alguna para formular y detalla:

Tiempo Neto: 28 años y 7 meses

Fecha de ingreso abril 1 de 1990

Fecha de Retiro octubre 31 de 2018

Modalidad de Contrato Término Indefinido

Causal de Terminación Retiro por Mutuo Acuerdo

Cargo Aseo y Cafetería

Valor Cancelado

Cesantias .....	\$1.063.509
Int/Cesantias .....	\$ 106.351
Prima 2º. Semestre .....	\$ 425.404
Vacaciones .....	\$1.488.913
Bonificacion .....	\$68.390.532
Otros .....	\$ 0
Deducciones .....	\$ 0
Neto a Girar	\$71.474.709

- Copia examen médico de admisión

RESOLUCION ( 00002344 ) DE 2021

22 JUL 2021

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

- Contrato de Transaccion suscrito entre La Trabajadora Maria Lidia Candia Salcedo con .c.c 65.552.000, el empleador Pablo Ninomiya de Fujitsu Limited Sucursal de Colombia y dos Testigos: Natalaia Suarez y Ruby Elena Sabamotes, c.c 31.151.151. Con reconocimiento de contenido y presentación personal ante notario 38 de Bogotá D.C. Contrato que en su Clausula 3.2 tiene como como fin: (...) **la Terminación del Contrato por mutuo acuerdo y transar y evitar cualquier futura reclamación o litigio contra el empleador, y donde el empleador reconocerá y pagara al Trabajador, además de las acreencias de carácter laboral que por Ley le corresponden a la terminación del contrato de trabajo y a la bonificación por retiro pactada en el Acuerdo de terminación (...)**".
  - Recibo de pago de Prima Legal de junio y diciembre de 2017. Junio 2018.
  - 3 Recibos de Caja menor por \$100.000 cada uno por concepto uniforme fecha 28/04/2017; 11/08/2017; 20/12/2017; 22/05/2018; 3/09/2018
  - Planilla reporte de afiliado Fondo de Cesantías Colfondos fecha 23 enero 2018 valor consignado a Candia Salcedo Maria Lidia \$1.224.140
  - Planilla reporte de afiliado Fondo de Cesantías Colfondos fecha 24 enero 2017 valor consignado a Candia Salcedo Maria Lidia \$1.158.180
  - Recibo pago Cesantías de fecha 22/01/2018 por valor de \$1.224.140
  - Recibo de pago salario de fecha 31 enero 2018, firmado por la trabajadora y que detalla:  
Sueldo básico \$950.833  
Int Cesantias \$146.897  
Vacaciones \$190.167  
SubTransporte\$ 88.211  
Total Devengado \$1.376.108
- Deducciones
- |                 |           |
|-----------------|-----------|
| ISS             | \$91.280  |
| 1ª quincena     | \$570.500 |
| Total Deduccion | \$661.780 |
| NETO A PAGAR    | \$714.328 |
- Planillas de solicitud de vacaciones firmado por María Lidia Candía Salcedo, periodos del 2016 al 2018, donde hace solicitud por días acumulados. (fls.113 a 115).

### 3. COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. **ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. **ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. *Competencia general.* Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° *ibidem* señala: "Artículo 3°. *Función principal.* Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

RESOLUCION ( 00002344 ) DE 2021

22 JUL 2021

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

*Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 57.

*DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*

*Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

De igual forma, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021**, se prorroga nuevamente la **emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación

00002344

) DE 2021  
22 JUL 2021

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control. Que mediante Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2º de la Resolución No. 2143 de 2014, conforme lo anterior, el artículo 2º suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.

(...)

Que mediante Resolución .315 del 11 febrero de 2021, se subrogo la Resolución 2887 del 2020 y el literal c) el artículo 2 de la Resolución 2143 de 2014. Así, mismo delego funciones al Grupo Interno de Trabajo Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral, facultando al Inspector del Trabajo en el numeral 12, para iniciar, adelantar y resolver las averiguaciones preliminares, y para decidir el archivo de las mismas por no encontrar merito, para lo cual deberá contar la revisión previa del coordinador del grupo.

#### **Fundamentación Jurídica:**

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **Caso Concreto**

La actuación administrativa se desarrolla en virtud a la queja instaurada por la señora MARIA LIDIA CANDIA SALCEDO, contra la empresa FUJITSU LIMITED SUCURSAL DE COLOMBIA empresa FUJITSU LIMITED SUCURSAL DE COLOMBIA, por presunta vulneración de Normas laborales, de Seguridad Social y Riesgos laborales, al presuntamente no haber tenido en cuenta, que al momento de la liquidación de su contrato que está vigente a la fecha, se encuentra en proceso el reconocimiento de la lesión de hombro izquierdo por la Administradora de Riesgos Laborales, preocupándole su salud y estabilidad laboral. No allego prueba alguna (fl.1).

Para esclarecer el motivo de la queja el Inspector 41 de Trabajo y Seguridad Social requirió al Representante Legal de la empresa querellada documentos de prueba pertinentes y contundentes, que conduzcan a determinar si existe o No mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

RESOLUCION 00072344 ) DE 2021

22 JUL 2021

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

En cumplimiento al requerimiento, la empresa querellada remitió la documentación solicitada, la cual fue verificada y analizada por la Inspección confrontada con la queja, encontrando:

1. Obra en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, textualmente: "(...) *por Escritura Publica No.2277 de la Notaria 8 de Bogotá D.C del 9 noviembre del 2018. Inscrita el 15 de noviembre de 2018 bajo el número 00288/078 del libro VI, se protocolizaron documentos mediante los cuales se decretó la disolución de la sucursal de la referencia quedando en estado de liquidación*". Tratándose de la empresa FUJITSU LIMITED SUCURSAL DE COLOMBIA, la cual funge como querellada en la queja.
2. Que faltando un día para que diera por terminado el Contrato Laboral la empresa empleadora a la Trabajadora el 31 de octubre de 2018, ésta Instaura la queja el 30 de octubre del 2018 ante el Ministerio del Trabajo.
3. Que el vínculo laboral a la empresa se efectuó mediante Contrato de Trabajo a término Indefinido suscrito desde el 1 de julio de 1992 y se culminó por contrato de Transacción de mutuo acuerdo entre las partes y dos testigos, suscrito el 31 de octubre de 2018, con presentación personal y reconocimiento de contenido ante notario 38 de Bogotá D.C.
4. En la liquidación de prestaciones sociales de fecha 31 octubre de 2018 por valor de \$71.474.709 firmada por el empleador y la trabajadora, ésta deja como constancia haber recibido a entera satisfacción la totalidad de los sueldos, salarios, prestaciones, bonificaciones y en general toda acreencia, declarando a paz y salvo por todo concepto no teniendo en consecuencia reclamación alguna para formular.
5. Obra a folios 9 al 115 del expediente bajo el principio de legitimación de la documentación y de buena fe, el cumplimiento de normas laborales, respecto a la afiliación a Seguridad Social y pago de aportes a la misma de los años 2017 y 2017, por la Inspección requeridos.
6. Que la queja se fundamenta en las patologías de salud que no fueron tenidas en cuenta por el empleador en el momento de la firma de la liquidación del contrato vigente entre las partes, haciendo alusión igualmente al reconocimiento de la lesión de hombro por la ARL.  
Sobre este punto cabe aclarar que, de conformidad a la Normatividad de Riesgos laborales, las prestaciones económicas por accidentes laborales o enfermedades laborales, como es el caso que menciona la querellante, patologías adquiridas durante su periodo laboral de 28 años en la empresa, estas son reconocidas y pagadas por la Administradora de Riesgos laborales en el cual se encuentre afiliado el Trabajador, y No por el empleador, como se puede observar en el concepto jurídico dado en oficio radicado No.09SE20191203000000034327 por el doctor Diego Andres Adames Prada Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consultas en Materia Laboral de la Oficina Jurídica, que en sus aparte señala: "(...), Cuando se trata de incapacidades surgidas con ocasión de accidentes laborales o enfermedad laboral igualmente el empleador como aportante hace el pago y recupera las sumas canceladas al Trabajador ante la ARL responsable del pago de las prestaciones económicas como la incapacidad temporal.(...)" subrayado fuera de texto. Artículo 2.2.5.5.13 Decreto 1083 de 2015.

Finalmente teniendo en cuenta especialmente en lo analizado en los puntos 4 y 6, y en los documentos aportados por la parte querellada, de los cuales fueron sus contenidos detallados en los considerandos, igualmente que la empresa querellada fue disuelta y se encuentra en liquidación. Este Despacho respecto a la queja no encontró evidencia para Iniciar o adelantar un Proceso Administrativo Sancionatorio y en consecuencia por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, a la empresa FUJITSU LIMITED SUCURSAL DE COLOMBIA EN LIQUIDACION con NIT 800.142.572-2**



22 JUL 2021  
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

con domicilio en la Avenida 19 número 114-65 oficina 208 en la ciudad de Bogotá . Representada legalmente por Pablo Enrique Ninomiya identificado con cedula de Extranjería No262453. De Conformidad a Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá. Respecto a la queja interpuesta por la señora MARIA LIDIA CANDIA SALCEDO, contra la empresa FUJITSU LIMITED SUCURSAL DE COLOMBIA empresa FUJITSU LIMITED SUCURSAL DE COLOMBIA. de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** **ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas con ocasión del radicado número 11EE20187311000000037448 del 30 de octubre del 2018, de la queja interpuesta por la señora MARIA LIDIA CANDIA SALCEDO, contra la empresa FUJITSU LIMITED SUCURSAL DE COLOMBIA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, así:

**EMPRESA:** **FUJITSU LIMITED SUCURSAL DE COLOMBIA EN LIQUIDACION con NIT 800.142.572-2 , con domicilio en la Avenida 19 número 114-65 oficina 208 en la ciudad de Bogotá . Representada legalmente por Pablo Enrique Ninomiya identificado con cedula de Extranjería No262453. PABLONINOMIYA@OUTLOOK.COM**

**QUEJOSO(a):** MARIA LIDIA CANDIA SALCEDO cedula de ciudadanía Numero 65.552.000 domicilio Calle 82 bis número 94f-20 torre 3 apto 203 Barrio Quirigua en la Ciudad de Bogotá.

**PARAGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** **ADVERTIR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta INSPECCION y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: [rdiazj@mintrabajo.gov.co](mailto:rdiazj@mintrabajo.gov.co)

**ARTICULO QUINTO:** LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROMAN ERNESTO DIAZ JIMENEZ**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral